

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00323-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Diana Clemencia Palacio Gaviria contra Camilo Andrés Quintero Parra, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00323-00.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la escritura pública aportada como base del recaudo no es primera copia acompañada de nota del notario en la que se indique que dicho documento presta mérito ejecutivo, como así lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto del 2163 de 1970¹.

Este requisito es una formalidad esencial que debe ser cumplida inexorablemente para que el documento aportado tenga el carácter de título ejecutivo, de lo contrario será un documento que no surge a la vida jurídica como una obligación clara, expresa y exigible.

Se dice que donde está el documento está el derecho, pero para poder exigir el derecho debe exhibirse el documento con el lleno de los requisitos sustanciales para que pueda producir todos los efectos legales.

¹ Artículo 42. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados.** Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

En consecuencia, no habiéndose aportado el documento que cumpla con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Diana Clemencia Palacio Gaviria contra Camilo Andrés Quintero Parra.

SEGUNDO: Reconocer personería a Mónica Marcela Valencia Castaño portadora de la T.P. 310.973 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb1235f35d6dcbf12bd1193aae6774485549a1a2e60f8d245ffd45181055e0a

Documento generado en 19/08/2020 03:32:45 p.m.